



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Proceso ejecutivo singular instaurado por Banco Serfinanza S.A. contra Jorge Alfredo Lacouture Amaya. Radicado 23-001-31-03-004-2019-00363-00.

En memorial que antecede el señor JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA, confiere poder a la doctora MARIA ANTONIA PEREZ CAMAÑO, identificada con la C.C. 1.069.486.380 y T.P. 377.764 del C.S de la J., a quien se le reconocerá personería atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

A su vez la profesional del derecho referida en escrito presentado el 29 de marzo de 2022, presenta al despacho un recurso de reposición contra el mandamiento de pago por encontrarse probada la incapacidad o indebida representación de la entidad demandante establecida en el numeral 4º del artículo 100 ibídem.

Sin embargo, revisado minuciosamente el expediente se observa que el demandado Jorge Alfredo Lacouture Amaya, recibió la notificación por aviso el 19 de Marzo de 2022, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos Inter rapidísimo que se encuentra adosada al expediente.

"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal

autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por su parte, el artículo 318 de la misma codificación nos enseña:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Como se indicó en líneas anteriores, el demandado JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA, recibió la notificación por aviso el sábado 19 de marzo de 2022, que por ser día inhábil se entenderá que fue recibida el 22 de marzo del presente año, Por consiguiente, el término de 3 días para interponer el recurso de reposición según el artículo 318 referido, empezaría a contarse a partir del día siguiente hábil al de la notificación por aviso del auto, es decir, como se entiende que la recibió el 22 de marzo y su notificación fue el 23 de marzo de este año, los 3 días se comienzan a contar desde el jueves 24 de

marzo hasta el lunes 28 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m., pero el recurso de reposición interpuesto fue presentado el 29 de marzo del año en curso, es decir, un día después de estar vencido el término para hacerlo.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y conforme a lo dispuesto en la normatividad antes transcrita, se concluye que el recurso de reposición interpuesto, frente al auto que libro mandamiento de pago, se realizó por fuera del término establecido para ello, por lo tanto SE PROCEDERÁ A RECHAZARLO POR EXTEMPORANEO.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

Primero. Reconocer a la doctora MARIA ANTONIA PEREZ CAMAÑO, identificada con la C.C. 1.069.486.380 y T.P. 377.764 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandado JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 14 de Enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e41c924135a8285a87b650e8767a05e5e1385ba666856bf03020fe3dc2992a

Documento generado en 23/05/2022 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>